



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 73-001-33-33-011-2019-00141  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD.  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAS PROTECCIONES.  
**DEMANDADO:** EISLER SOTO PRADA.  
**TEMA:** INDEBIDA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social (UGPP) en contra del señor Eisler Soto Prada.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

#### 1.2. Pretensiones (Fols. 10 al 11 del cuaderno principal No. 1).

La accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA: Declarar la nulidad total de las Resoluciones No. 60560 del 15 de diciembre de 2008 (nulidad total), UGM No. 17456 del 17 de noviembre de 2011, No. UGM 026319 del 16 de enero de 2012, No. RDP 038069 del 20 de septiembre de 2018, No. RDP 042027 del 23 de octubre de 2018, No. RDP 002348 del 29 de enero de 2019, que reliquidaron la pensión de vejez con el 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, contrariando lo establecido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el precedente fijado por la H. Corte Constitucional mediante las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, Auto 227 de 2017, SU 395 de 2017 y sentencia unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado M.P: Dr. Cesar Palomino Cortes, posición*

compartida por la H. Corte de Suprema de Justicia, toda vez que la reliquidación de la pensión del causante, se debió realizar con el 75% sobre el salario promedio de 10 años o el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales estipulados en el Decreto 1158 de 1994.

*SSEGUNDA:* A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor Eisler Soto Prada mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.204.898, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a los que no tenían derecho y que les fueron reconocidos mediante las Resoluciones No. 60560 del 15 de diciembre de 2008, UGM No. 17456 del 17 de noviembre de 2011, No. UGM 026319 del 16 de enero de 2012, No. RDP 038069 del 20 de septiembre de 2018, No. RDP de enero de 2012, No. RDP 038069 del 20 de septiembre de 2018, No. RDP 042027 del 23 de octubre de 2018, No. RDP 002348 del 29 de enero de 2019, que reliquidaron la pensión de vejez con el 75% de la asignación más elevada devengada por el último año de servicios, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero al demandante.

*TERCERA:* La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor indexado desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

*CUARTA:* Si el señor Eisler Soto Prada, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

*QUINTA:* Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA.”

### **1.3. Hechos (Fols. 6 a 10 del cuaderno principal No. 1).**

Se plantean en la demanda, los siguientes hechos relevantes:

1. El señor Eisler Soto, nació el 01 de agosto de 1948 y prestó en los siguientes tiempos sus servicios al Estado:
  - **Ministerio de Defensa Nacional:** Desde el 11 de junio de 1968 al 09 de mayo de 1970 en el cargo de soldado regular, según certificado No. 6845-MDACE-114 del año 2002.
  - **Rama Judicial:** Desde el 16 de junio de 1975 al 31 de agosto de 1975 y del 04 de abril de 1989 al 30 de septiembre de 1989 según calificación de fecha 04 de noviembre de 2003. Del 01 de septiembre de 1975 al 30 de agosto de 1979 según certificado de fecha del 27 agosto de 2003. Del 01 de septiembre de 1979 al 24 de agosto de 1980 según

calificación de fecha del 28 agosto de 2003. Del 23 de marzo de 1981 al 19 de julio de 1983 y del 01 de septiembre de 1983 al 30 de agosto de 1985 según certificación de fecha 06 de octubre de 2003. Del 01 de marzo de 1986 al 10 de agosto de 1986 según certificado de fecha del 15 de octubre de 2003. Del 16 de mayo de 1986 al 15 de abril de 1989 y del 01 de septiembre de 1989 al 15 de octubre de 1990 según calificación de fecha 24 de octubre de 2003. Del 16 de octubre de 1990 hasta el 17 de febrero de 1991 según certificación de fecha 22 de agosto de 2003. Del 15 de febrero de 1991 al 31 de julio de 2005 según certificación de fecha del 16 de agosto de 2003.

2. El ultimo cargo desempeñado fue el de Secretario en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo Tolima. Mediante Resolución No. 11 de 2005 fue aceptada la renuncia presentada por el señor Eisler Soto a partir del 01 de agosto de 2005 y en consecuencia adquirió el estatus jurídico de pensionado el 01 de agosto de 2003.
3. Mediante Resolución No. 008377 del 17 de mayo de 2000, la liquidada CAJANAL reconoció pensión mensual. En la Resolución No. 12865 del 28 de abril de 2005, se reconoció la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 546 de 1971, efectuando la liquidación con el 75% del promedio devengado sobre el salario promedio de 9 años y 10 meses, del periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 al 30 de enero de 2004, en cuantía de \$1.541.511.65, efectiva a partir del 01 de febrero de 2004, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial, con la inclusión de la asignación básica, bonificación por servicios, incremento del salario.
4. La extinta CAJANAL por medio de la Resolución No. 19423 del 27 de abril de 2006 reliquida la pensión de vejez al señor Eisler Soto por retiro definitivo del servicio, efectuando la liquidación con el 75% sobre el salario promedio de 10 años, del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1995 al 30 de julio de 2005, elevando la misma a \$1.612.937,42 efectiva a partir del 01 de agosto de 2005, con la inclusión de la asignación básica, bonificación de servicios, incremento de salario y prima de antigüedad.
5. A través de la Resolución No. 08992 del 10 de octubre de 2006, se resolvió un recurso de reposición confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 19423 del 27 de abril de 2006, considerando que la reliquidación efectuada se profirió de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el cual no contempla como factores a liquidar las primas de navidad, vacaciones, servicios, ni la bonificación por recreación.

6. La mencionada CAJANAL por Resolución No. 04134 del 7 de febrero de 2008, negó la reliquidación del señor Eisler Soto, toda vez que no se aportaron nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión inicialmente adoptada.
7. Por medio de la Resolución No. 60560 del 15 de diciembre de 2008 se dio cumplimiento a un fallo de tutela del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, de fecha del 15 de mayo de 2008 y en consecuencia se reliquida la pensión con el 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios, del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2004 al 30 de julio de 2005, elevando la cuantía a la suma de \$2.497.821,94 efectiva a partir del 01 de agosto de 2005, con la inclusión de la asignación básica, prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de antigüedad, incremento del 2,5% y subsidio de alimentación.
8. Por medio de la Resolución UGM No. 17456 del 17 de noviembre de 2011, reliquidó la pensión de vejez del señor Eisler Soto, efectuando la liquidación con el 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios, del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2004 al 30 de julio de 2005, elevando la cuantía a \$2.626.672 efectiva a partir del 01 de agosto de 2005, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio con la inclusión de la asignación básica, 100% de la bonificación por servicios prestados, incremento del 2,5% en la prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.
9. La liquidada CAJANAL por medio de la Resolución No. UGM 026319 del 16 de enero de 2012, modificó la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución UGM No. 17456 del 17 de noviembre de 2011, en el sentido de indicar que el FOPEP pagará al interesado las diferencias pensionales.
10. Inconforme con actuaciones administrativas, la UGPP promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Eisler Soto, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones No. 60560 del 15 de diciembre de 2008 y No. UGM 017456 del 17 de noviembre de 2011 y en consecuencia se emita nuevo acto administrativo en el que se liquide el momento de la pensión de vejez desde la fecha en que se hizo efectiva, teniendo en cuenta solamente una doceava parte de la bonificación por servicios prestados como factor salarial y sobre la base salarial realmente correspondiente a la demandada, así como se ordene a la demandada a reintegrar a la UGPP las sumas de dinero que de manera ilegítima e ilegal percibió en exceso a su mesada pensional, demanda que fue asignada en primera instancia al Tribunal Administrativo del Tolima, despacho que

mediante sentencia del 25 de enero de 2016 Rad. 73001-23-33-004-2014-00608-00 decidió el proceso.

11. Inconforme con el anterior fallo el señor Eisler Soto interpuso recurso de apelación alegando cosa juzgada, recurso que en segunda instancia fue decidido por el Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección B, con sentencia del 14 de junio de 2018 y Rad. 73001-23-33-000-2014-00608-01 dispuso su parte motiva y resolutive, en donde se confirmó el fallo de primera instancia y donde el fallo quedó debidamente ejecutoriado el 05 de julio de 2018 Rad. 201870012496412.
12. La UGPP dando cumplimiento al fallo reliquidó la pensión de vejez del señor Eisler Soto, en cuantía de \$1.941.852 efectiva a partir del 01 de agosto de 2005, con efectos fiscales a partir del 29 de junio del 2018, por prescripción trienal, con la inclusión de la asignación básica, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados, incremento del 2,5% prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.
13. Por medio de la Resolución No. RDP 042027 del 23 de octubre de 2018 se modifica la parte motiva de la Resolución No. RDP 038069 del 20 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que el fallo proferido por el Consejo de Estado se encuentra debidamente proferido el 05 de julio de 2018. A través de la Resolución No. RDP 002348 del 29 de enero de 2019, la UGPP determinó que el señor Eisler Soto adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$ 4.584.219 la cual deberá pagar a la Directora del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas por concepto del 100% de la bonificación por servicios.

#### **1.4. Normas violadas y concepto de la violación** (*Fols. 11 al 40 del cuaderno principal No. 1*)

Se indicó que los siguientes actos administrativos demandados, transgreden el principio de legalidad consagrado en los artículos 1,2,6,48 y 209 de la Constitución Política. El Decreto 546 de 1971 artículo 6, la ley 100 de 1993 en su artículo 36, el Decreto 1158 de 1994 artículo 1.

#### **1.4. Contestación del señor Eisler Soto Prada** (*Archivo 08 del Cuaderno Principal No. 2*).

Indicó que, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a cada una de las mismas, por cuanto la entidad pretende modificar una situación consolidada a favor del Señor Eisler Soto, lo cual constituye unos derechos adquiridos que no se pueden desconocer con fundamento en nuevas posiciones

jurisprudenciales que fueron adoptados mucho tiempo después del reconocimiento de la pensión del señor Soto. De igual manera que no es procedente la expedición de un nuevo acto administrativo modificando la situación ya reconocida al señor Soto, mediante otro acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y además ya fue objeto de estudio por esta jurisdicción en otro proceso de la misma naturaleza.

Tampoco procede el reintegro de sumas de dinero alguno, por cuanto que el aquí demandado todo lo que ha recibido lo ha hecho de buena fe y si debe haber condena en costas es a la entidad accionante, por cuanto pretende sacar provecho de su propia culpa, con una acción a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que lo que alega debió hacerlo en la acción similar que adelantó y la cual ya fue debidamente fallada. Por lo anterior, propuso las excepciones que denominó: “*cosa juzgada conforme al artículo 303 del CGP*”, y la innominada o genérica.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de junio de 2019 donde le correspondió por reparto a este Despacho<sup>1</sup>, quien mediante auto del 16 de octubre de 2019 admitió la demanda y ordenó correr traslado de esta al accionado<sup>2</sup>.

Surtidos los correspondientes traslados, con auto del 27 de febrero de 2023<sup>3</sup>, se resolvieron las excepciones previas y corre traslado para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada.

Finalmente, el 17 de marzo de 2023 el proceso entró al Despacho para sentencia<sup>4</sup>.

### 2.1. Alegatos de Conclusión

#### 2.1.1. Parte demandante<sup>5</sup>

Dentro del término procesal oportuno el apoderado de la entidad demandante allegó el escrito obrante en el Archivo 22 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y resaltando en primera medida, para el caso concreto no hay discusión que el señor Eisler Soto Prada, se hace acreedor al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, no sucede lo propio en lo que respecta al Ingreso Base de Liquidación de las mesadas pensionales que le asiste derecho, Al revisar los aspectos que son protegidos por el régimen de transición, la Corte Constitucional señaló que el Artículo 36 de la Ley 100 de

<sup>1</sup> Fol 4. del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Fols. 750 al 751 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Anexo 18, Fols 1 al 6 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Anexo 23, Fol. 1 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Anexo 22, Fols. 1 al 5 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digital.

1993, remitía al régimen anterior de pensiones, pero sólo en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto o tasa de reemplazo, siendo este último aspecto el de mayor controversia a nivel de interpretación.

En concordancia con lo expuesto se puede concluir que la regla que estableció la Corte Constitucional en jurisprudencia, prima frente a lo determinado por las demás Altas Cortes, por ser el órgano encargado de la guarda de la Constitución, consiste en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que ya ha sido debatido ampliamente mediante sentencias de la H. Corte Constitucional y H. Corte Suprema de Justicia, respecto a que el IBL no hace parte del régimen de transición, debiendo aplicarse a los beneficiarios lo establecido en el artículo 21 – inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales sobre los cuales cotizó y que se encuentran enlistados en el decreto 1158 de 1994, posición que ha mantenido la UGPP.

Se tiene que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso la reliquidación de la pensión del señor Eisler Soto Prada, son contrarios a derecho, y van en contravía del Artículo 1, 2, 6, 53, 121,123 inciso 2° y 124 de la C.P., como normas de rango constitucional, así como de los mandatos legales, establecidos en la Ley 100 de 1993, en el Decreto 1158 de 1994, y en los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación en el presente escrito, puesto que, las mesadas pensionales han sido liquidadas con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año sin sustento probatorio para el efecto, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, que establece como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio.

Por las razones expuestas anteriormente, para la accionante resulta procedente acceder a la totalidad de las pretensiones invocadas a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se le solicita al honorable despacho, proferir sentencia favorable a favor de la UGPP.

### **2.1.2 Parte demandada<sup>6</sup>.**

Guardó silencio.

### **2.1.3 Ministerio Público<sup>7</sup>.**

---

<sup>6</sup> Anexo 23, Fol. 1 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digital.

<sup>7</sup> Anexo 23, Fol. 1 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digital.

Guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Se contrae en determinar si se encuentra probada la excepción de cosa juzgada total o parcialmente. Asimismo, en caso de que se declare no probada o parcialmente probada, se deberá determinar si está mal liquidada la pensión de vejez del señor Eisler Soto Prada, en caso afirmativo si el señor Soto debe restituir a la UGPP las sumas de dinero pagadas en exceso y en consecuencia si se encuentra afectadas de nulidad las resoluciones demandadas.

#### 3.2. Tesis del Despacho

No se encuentra probada la excepción de cosa juzgada teniendo en cuenta que en el proceso primigenio se solicitó la reliquidación de la pensión con 1/12 de la bonificación por servicios y en el proceso que nos ocupa se pide la reliquidación con el 75% de los factores de los diez (10) últimos años de servicio.

En este orden de ideas, el accionado, además de encontrarse dentro del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, cumplió a cabalidad con los requisitos consagrados en el régimen especial de funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, razón por la cual la reliquidación pensional bajo el Decreto 546 de 1971, estuvo ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan el tema materia de controversia.

Ahora bien, al determinarse que la reliquidación pensional aplicada al demandado por la UGPP se encuentra acorde a la normativa aplicable, no existe duda alguna que no hay lugar al reintegro de sumas pagadas, además que la entidad demandada no desvirtuó la presunción constitucional de buena fe que ampara a la contraparte, o dicho de otra forma, probar que ésta hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos o de mala fe, en aras obtener el reconocimiento y pago de la pensión del régimen especial de la Rama Judicial y se negarán las pretensiones de la demanda.

#### 3.3. Fundamentos que sustentan la Tesis del Despacho

##### 3.3.1. Cosa juzgada

En sentencia de 2 de marzo de 2016 la C.P. María Elizabeth García González, de la Sección Primera del Consejo de Estado definió el fenómeno de cosa juzgada y señaló que para su configuración se requiere iniciar un nuevo debate con identidad de objeto, la causa pretendí y parte demandada: “[...] La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una

*sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Sus efectos están concebidos para alcanzar un estado de seguridad jurídica e impedir así que por los mismos hechos y causa se adelante un nuevo proceso. De tal manera que, para el operador jurídico aplica como una prohibición de iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa pretendí y en la parte demandada. [...]*<sup>8</sup>

Es por lo anterior que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, no pueden entablar el mismo litigio.

### **3.3.2. La acción de lesividad**

En primer lugar, habrá que decirse que la acción de lesividad no está consagrada en un nuestro ordenamiento jurídico como una acción autónoma, independiente; sin embargo, existe en nuestra legislación la posibilidad de que la administración impugne sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa, para obtener no sólo la simple anulación de un acto administrativo, sino también el restablecimiento del derecho del demandante o las indemnizaciones que correspondan por las actuaciones de la administración.

La configuración de la acción de lesividad no se produce en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se habla de lesividad única y exclusivamente cuando lo hagan con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas producidos. En las demás hipótesis estamos frente al ejercicio ordinario de las acciones correspondientes. La acción de lesividad encaja de manera específica dentro de una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional a sus propias decisiones, cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público.

Si bien es cierto las entidades administrativas gozan de los mecanismos necesarios para sacar de la vida jurídica sus propios actos administrativos como ocurre en el caso de la revocatoria directa, también es cierto que en muchas ocasiones no es posible acceder a dicho mecanismo, en tanto que las situaciones que se suscitan no encajan dentro de las causales de revocatoria consagradas en la norma<sup>8</sup>, o se trata de actos que ha generado derechos particulares sin darse el consentimiento para su revocatoria, de ahí que surge

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 2 de marzo de 2016, C.P. María Elizabeth García González, Expediente: 2010 – 00750 – 01, Actor: Carlos Ángel Cárdenas Acosta.

la necesidad por parte de la administración de demandar sus propios actos, mediante la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento, según sea el caso y de esta forma finiquitar con una actuación irregular y lograr la cesación de los efectos vulneradores que dicho acto genera.

### 3.3.3. El principio de la buena fe

En sentencia del 8 de julio de 2021 el Consejo de Estado<sup>9</sup> indicó que el artículo 83 de la Constitución Política prevé que «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

Aduce que, el artículo 768 del Código Civil, en relación con el principio de buena fe, prescribe:

*«ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESIÓN. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.»*

Refiere también que, sobre el particular, la corporación ha sostenido lo siguiente:

*«[Este] Principio [...] no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros. En este sentido, no podemos entender al principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí (sic) mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados en sí mismos, o como una simple mescolanza de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción»*

Así mismo, expone que la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01723-01(2402-18). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Demandado: ALICIA QUEVEDO DE BOHÓRQUEZ

«[...] En los debates al interior de la Asamblea Nacional Constituyente se señaló que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder. Allí también se explicó que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretendía superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

4.2.- Desde sus inicios la Corte ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones [...]»

De lo anterior, colige que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

Explica que, bajo el anterior razonamiento, y según lo prescribe el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que reprodujo el contenido del numeral 2º del artículo 136 del CPCA, no habrá lugar a recuperar lo que fuese pagado a particulares de buena fe.

Informa que, al respecto, la sección, en los casos en que las prestaciones periódicas, tales como la pensión, han sido recibidas como resultado de un error de la administración, ha mantenido una posición pacífica, en cuanto a que **no procederá la devolución de las mesadas por haber sido estas percibidas de buena fe.** Negrilla del Despacho

### 3.4. Caso concreto

En el caso que nos ocupa se tiene probado lo siguiente:

1. Resolución No. ECC 012865 del 28 de abril del 2005, por medio de la cual se reconoció al Señor Eisler Soto, pensión de vejez aplicando entre otras normas el decreto 546 de 1971, indicando que se causó el 1 de agosto de

2003 y efectiva a partir del 1 de febrero de 2004, con el 75% del promedio de lo devengado en 9 años y 10 meses. *Fol. 226 al 232 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*

2. Fallo de tutela del 15 de mayo de 2008 del Juzgado Segundo de Familia, por medio del cual se le tutelaron los derechos de igualdad, debido proceso y seguridad social al señor Eisler Soto Prada, en la cual se ordenó reliquidar la pensión con una 1/12 de las primas de servicio, navidad y de vacaciones; auxilio de transporte y el 100% de la bonificación por servicios a partir de la causación del derecho. *Fol. 322 al 335 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*
3. Resolución No. UGM 017456 del 17 de noviembre de 2011, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo devengado entre el 1 de agosto de 2004 y el 30 de julio de 2005, en la cual se reconoció *Fol. 403 al 407 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*
4. Resolución No. UGM 026319 del 16 de enero de 2012, por la cual se modifica la resolución UGM NO. 17456 del 17 de noviembre de 2011. *Fol. 413 al 414 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*
5. Resolución No. RDP 038069 del 20 de septiembre de 2018, por la cual se reliquida la pensión de vejez en cumplimiento de la sentencia del 25 de enero de 2016 del Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada mediante fallo del 14 de junio de 2018 de la sección segunda subsección B de Consejo de Estado, que ordenó reliquidar la pensión del señor Soto Prada incluyendo 1/12 de la bonificación por servicios y no como se venía haciendo con el 100% de la misma. *Fol. 428 al 433 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*
6. Resolución No. RDP 042027 del 23 de octubre de 2018, por la cual se modifica la resolución RDP NO. 038069 del 20 de septiembre de 2018, indicando que el fallo del Consejo de Estado antes mencionado quedó ejecutoriado el 5 de julio de 2018. *Fol. 422 al 425 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*
7. Resolución No. RDP 002348 del 29 de enero de 2019, por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales por parte del señor Eisler Soto. *Fol. 434 al 438 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*
8. Sentencia del H. Tribunal Administrativo del Tolima del 25 de enero de 2016. *Fol. 550 al 565 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*

9. Sentencia del H. Consejo de Estado del 14 de junio de 2018. *Fol. 504 al 518 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*

### **3.4.1. La excepción de cosa juzgada**

En el caso que nos ocupa se solicita se reliquide la pensión del señor Eisler Soto Prada con el 75% del promedio de los diez (10) últimos años de servicio, y no como viene se aplicando con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios.

Por otra parte, en el expediente No 73001 23 33 004 2014 00608 00 se solicitó que fuese reliquidada la pensión con una 1/12 parte de la bonificación por servicios; en consecuencia, se trata de pretensiones diferentes y se declarará no probada la excepción de cosa juzgada.

### **3.4.2. Análisis del caso concreto**

En la demanda se argumenta que la pensión de vejez del señor Eisler soto Prada debe ser reliquidada con el 75% del promedio de los diez (10) últimos años de servicio, de acuerdo con varias jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado<sup>10</sup>.

En la sentencia del 28 de agosto de 2018 se zanjó la discusión que existía al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre la forma de reliquidar las pensiones; pues algunos consideraban que debía aplicarse la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional que indicaba que debía realizarse con los diez (10) últimos años, los factores taxativos del decreto 1158 de 1994 y la de unificación del 4 de agosto de 2010 de la sección segunda del Consejo de Estado que lo realizaba con el último año y con todos los factores devengados al sostener que los factores de la ley 62 de 1985 eran enunciativos, es así como el Consejo de Estado se inclinó por la postura de la Corte Constitucional.

Sin embargo, el mismo consejo de Estado con el fin de mantener la seguridad jurídica expresamente manifestó que las pensiones que fueron reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Corporación, no fueron efectuadas con abuso del derecho o fraude a la ley:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del 28 de agosto de 2018, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Actor: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación. Sentencia de Unificación.

*“No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; (...)”*

En consecuencia, no es aplicable al caso que nos ocupa la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

Realizada la precisión anterior, con el objeto de dar una solución de fondo a la controversia planteada en el *sub-lite*, se hace necesario determinar si para el caso en concreto cuál es el régimen pensional aplicable al demandado como quiera que se alude en el escrito de la demanda, que se trata de un régimen especial en pensiones, establecido para ex servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala el régimen de transición en materia pensional, indicando lo siguiente:

*“Artículo 36º.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las **personas que al momento de entrar en vigor el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)*. (Subraya y negrilla del Despacho).

Al respecto, el citado artículo 36 de la **Ley 100 de 1993**, estableció determinadas excepciones y un **régimen de transición**. Dicho régimen consiste en que la referida Ley General de Pensiones no opera para quienes al 1º de abril de 1994 - fecha en que entró a regir-, se encontraran en alguna de estas circunstancias: 1) tener 35 años si son mujeres 2) 40 si son hombres, o 3) acreditar 15 años de servicio. Los miembros de la Rama Judicial y del Ministerio Público en las condiciones inicialmente anotadas, gozan de un régimen especial de pensiones, que no queda sujeto a lo contemplado en aquella normativa.

En este orden de ideas, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial, como el caso de funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, se liquidarán exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, que en el *sub judice* no podría ser otro que el **Decreto 546 de 1971**.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, la pensión de jubilación para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del poder público, a menos que hubieren prestado sus servicios por lo menos **10 años a la Rama Jurisdiccional** o al Ministerio Público, o en ambas actividades.

En efecto, el artículo 6 del Decreto en mención, establece:

*“Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los **55 años de edad, si son hombres, y de 50, si son mujeres,** y cumplir **20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional** o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de **la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio** en las actividades citadas. Esta norma constituye un régimen especial”.*

De la lectura del artículo anteriormente transcrito, se evidencia que allí solamente se menciona la edad y tiempo de servicio sin pronunciarse expresamente sobre los factores salariales que componen la prestación y el porcentaje de estos, por cuanto las disposiciones que rigen el pluricitado régimen no consagraron directrices al respecto.

En consideración a dicho vacío legislativo, se hace necesario remitirse a lo reglamentado por el Decreto 717 de 1978, que en su artículo 12 reza:

*“ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, **constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.***

*Son factores de salario:*

- a) Los gastos de representación.*
- b) La prima de antigüedad.*
- c) El auxilio de transporte.*
- d) La prima de capacitación.*
- e) La prima ascensional.*
- f) La prima semestral.*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio”. (Subrayado propio).*

Frente a la materia objeto de análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado manifestando:

“En cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la prestación, esta Sala, con ponencia de la Magistrada Dolly Pedraza de Arenas, expediente No.5244, precisó **que la asignación mensual más elevada para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la rama judicial** y del Ministerio Público, **incluye la asignación básica** mensual fijada por la ley para el empleo, **y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario** o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley. En consecuencia, la Caja Nacional de Previsión Social, al reliquidar la pensión de jubilación de la actora, deberá tener en cuenta como factores salariales además de la asignación básica incluida en la Resolución No. 010764 del 27 de septiembre de 1995, las doceavas partes de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, la prima de alimentación y el auxilio de transporte devengados durante el último año de prestación de servicios, según certificación allegada al proceso”. (Sentencia del 15 de junio de 2006, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla. Rad. 5580-05).

En el mismo sentido, con posterioridad se pronunció nuestro Órgano de Cierre argumentando:

“A los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional los gobernaba un régimen especial de pensiones, el previsto en el Decreto 546 de 1971 “por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionario y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público”. **La especialidad del régimen se traduce en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de labores en las citadas entidades,** aspectos que en este proceso no se discuten. En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que **el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978,** en los términos que lo precisó el juzgador de primera instancia. (...).”<sup>11</sup> (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Así las cosas, y atendiendo a que el Señor Eisler Soto Prada nació el 01 de agosto de 1948, es claro que para la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), tenía 45 años, 8 meses y 0 días de edad, por lo que se encuentra cobijado por el régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la que tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones que regían con anterioridad a dicho régimen pensional.

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 permite la coexistencia de múltiples regímenes pensionales, con el previo cumplimiento de los requisitos antes mencionados, que han sido clasificados por la doctrina constitucional de la

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Bogotá, D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil seis (2006).Radicación número: 25000-23-25-000-2002-13180-01(8829-05.)

siguiente manera, entre otros: **i)** el de los docentes oficiales; **ii)** los congresistas; **iii) la Rama Judicial;** **iv)** el Ministerio Público; **v)** el régimen de los trabajadores particulares no afiliados al seguro social (artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo); **vi)** el anterior del Seguro Social (Acuerdo 049 de 1990 expedido por la Junta Directiva de esa entidad, aprobado por el Decreto 758 de 1990); y **vii) el anterior del sector público (Ley 33 de 1985 y 71 de 1988)**, aplicado a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel nacional y territorial.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, para el destinatario del régimen de transición, que requiere acumular tiempos de servicios públicos y privados, la Ley 71 de 1988<sup>12</sup>, se torna en el *'régimen anterior'* aplicable, pues precisamente la finalidad del régimen de transición es preservar, bajo el principio de favorabilidad, las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión, bajo las cuales esa persona hubiera adquirido el derecho a la pensión; de lo contrario, desconocer la aplicación de la norma en cita, resultaría violatorio de los principios constitucionales que rigen las condiciones del trabajo, en especial los referentes a la igualdad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas que regulan el tema laboral, los cuales poseen mayor relevancia ante un eventual test de proporcionalidad.

No obstante, se aprecia que los acto acusados, invocaron la aplicación del Decreto 546 de 1971, por el cual se le dio aplicación al régimen especial a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, disponiendo que la liquidación de la pensión de jubilación se haría en la forma establecida en su artículo 6° para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público, esto es, equivalente del 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado durante el último año de servicio.

Respecto al lleno de los requisitos para efectos de reconocimiento pensional, nuestro Órgano de Cierre estableció frente a los años de servicio, lo siguiente:

*“Esta normatividad implícitamente consagra como requisito para el reconocimiento pensional que los 20 años hayan sido laborados en el sector público, toda vez que para la época en que fue expedida no era posible computar*

---

<sup>12</sup> la Ley 71 de 1988, artículo 7°, dispone lo siguiente:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

Respecto al monto de esta prestación, el artículo 8° señaló:

“ARTICULO 8o. MONTO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley”.

*los tiempos prestados al servicio de entidades públicas y de empleadores privados, pues esta posibilidad se previó por primera vez con la expedición de la Ley 71 de 1988, la cual, se evidencia es posterior al régimen especial en comento.*

*Este criterio interpretativo tiene plena consonancia con la lectura armónica del Decreto 546 de 1971, el cual, en sus artículos 7 y 8, prescriben:*

*“ARTÍCULO 70. Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público.*

*ARTÍCULO 80. Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidará o reliquidará con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, **en el servicio oficial**, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público.”. (El resaltado es de la Sala).*

*Obsérvese que en las precitadas normas se prevé que en caso de que el empleado de la rama judicial y/o del Ministerio Público no acredite los 10 años de servicio en una o ambas instituciones, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos que se reconoce a los demás empleados de la Rama Ejecutiva del Estado, lo cual supone que los servicios se hayan prestado en entidades públicas.*

***Entonces, del análisis de las disposiciones contenidas en el Decreto 546 de 1971 se concluye que los 20 años de servicio deben ser de orden público sin que sea posible acumular tiempos laborados en el sector privado.***<sup>13</sup>(Resalta el Juzgado)

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, así como de los actos acusados, se evidencia, que el demandado el Señor Eisler Soto Prada fue vinculado con la Rama Judicial el 16 de junio de 1975 y hasta el 31 de julio de 2005, con algunas interrupciones, acumulando alrededor de 30 años, es decir, más de los 20 años requeridos por el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

Así mismo, el señor EISLER SOTO PRADA cumplió los 55 años el 01 de agosto del 2003.

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION B- Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009).-

Conforme con lo anterior, el Juzgado logra esclarecer que el señor EISLER SOTO PRADA cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación establecida en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 el **01 de agosto de 2003** cuando cumplió sus 55 años, y tenía más de 28 años de servicios exclusivamente en la Rama Jurisdiccional, por lo que su pensión debió liquidarse con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios.

Así las cosas, se concluye que el accionado, además de encontrarse dentro del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, cumplió a cabalidad con los requisitos consagrados en el régimen especial de funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, razón por la cual la reliquidación pensional bajo el Decreto 546 de 1971, estuvo ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan el tema materia de controversia.

Ahora bien, al determinarse que la reliquidación pensional aplicada al demandado por la UGPP se encuentra acorde a la normativa aplicable, no existe duda alguna que no hay lugar al reintegro de sumas pagadas, además que la entidad demandada no desvirtuó la presunción constitucional de buena fe que ampara a la contraparte, o dicho de otra forma, probar que ésta hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos o de mala fe, en aras obtener el reconocimiento y pago de la pensión del régimen especial de la Rama Judicial.

#### IV- Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>14</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del CPACA que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 CGP las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (*Archivo 08 del Cuaderno Principal No. 2*), de esta manera causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en

---

<sup>14</sup> C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.104.591 equivalente al 5% de las pretensiones. Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR no** probada la excepción de “cosa juzgada” propuestas por el apoderado del demandado, Eisler Soto Prada.

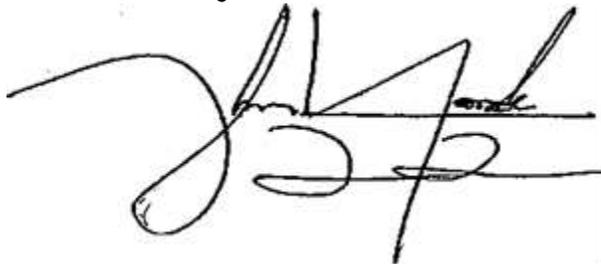
**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** en costas a la **UGPP** en favor de la parte accionada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.104.591 a favor de la parte demandada, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, que se efectuará por la Secretaría del Despacho.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
**JUEZ**